

ESTATUTOS DEL SINDICATO N°2 DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑIA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.

FUNDADO EL 26 DE AGOSTO DE 1992

DECLARACION DE PRINCIPIOS

El propósito y compromiso que anima a cada trabajador que pertenece o quiera pertenecer a este Sindicato es que éste sea una Organización Gremial sustentada en los principios naturales y básicos del Sindicalismo, expresados en una defensa integral de los intereses de sus asociados y enmarcados en los términos de una gestión moderna de las relaciones de los Trabajadores con la Administración de la Empresa.

Esta Organización deberá velar por la mantención y cumplimiento del objetivo económico de la Empresa, contribuyendo al logro de Planes y Programas que favorezcan desarrollo, a objeto de resguardar nuestra fuente de trabajo.

Deberá velar a su vez por la mantención y cumplimiento del objetivo social de la Empresa en dos aspectos fundamentales:

- a.- En el crecimiento de la calidad de vida del trabajador y su familia.
- b.- En la preocupación por el cuidado del medio ambiente de su entorno.

Las características primordiales y trascendentales que debe animar la gestión de cada miembro que pertenezca a esta Organización Sindical y a sus Directivas son:

El respeto mutuo,
La no agresión,

El diálogo claro, franco, objetivo y técnico, siendo cimentadas y garantizadas estas características en los derechos de las personas y la ausencia de cualquier influencia o manifestación política- partidista o ideología religiosa.

ESTATUTOS DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
COMPAÑIA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A.

TITULO I

FINALIDADES Y PRINCIPIOS

ARTICULO 1º Fúndase en la ciudad de Concepción a 26 de Agosto de 1992 una Asociación que se denominará "Sindicato de Trabajadores de Empresa de Profesionales, Supervisores y Administrativos de la Compañía Siderúrgica Huachipato S.A.", con domicilio en la comuna de Concepción y cuya jurisdicción comprenderá todo el territorio de la República.

Con fecha 18 de Agosto de 1994 se aprobó la reforma de los presentes Estatutos conservando su nombre y jurisdicción.

Con fecha 16 agosto de 2002, adecua Estatutos de acuerdo a la Ley 19.759 del 2001.

ARTICULO 2º Este Sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes, Decretos y Reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación, dentro de los principios siguientes:

- a) Representar a los asociados en el ejercicio de sus derechos derivados de los Contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados.
- b) Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva a nivel de la empresa, y asimismo, cuando, previo acuerdo de las partes, la negociación involucra a más de una empresa. Suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que

corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;

- c) Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones.
- d) Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo, que tengan por objetivo denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecidas en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- e) Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- f) Promover la educación gremial, técnico profesional y general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
- g) Velar por la mantención y cumplimiento del objetivo económico de la empresa contribuyendo al cumplimiento de Planes y Programas que favorezcan su desarrollo a objeto de resguardar la fuente de trabajo;
- h) Canalizar sus inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;

- i) Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;

- j) Procurar la obtención del mayor bienestar socioeconómico de sus asociados, constituyendo o concurriendo a la constitución, o asociarse a mutualidades, fondos, empresas e instituciones, cualquiera sea la naturaleza jurídica de éstas, u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción social y otras;

- k) Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;

- l) Propender al mejoramiento del nivel de empleo y participar en funciones de colocación de trabajadores;

- m) Velar por la mantención y cumplimiento del objetivo social de la empresa en dos aspectos fundamentales:
 - m.1) El crecimiento de la calidad de vida del trabajador y su familia.
 - m.2) La preocupación por el cuidado del medio ambiente de su entorno.

- n) Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, directamente o a través de su participación en sociedades, y
- o) En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por la ley.

ARTICULO 3º Se declara que el Sindicato no podrá abocarse a objetivos distintos a los señalados en el artículo anterior, o en estos Estatutos, y en general le está prohibido ejecutar actos tendientes a menoscabar los derechos garantizados por la Constitución Política, las Leyes, y Decretos; en especial, los derechos de libertad individual y la de trabajo.

ARTICULO 4º El Sindicato bajo ninguna circunstancia podrá exigir a la persona su afiliación a él como requisito para desempeñar la actividad base de la Empresa.

ARTICULO 5º El patrimonio de una organización sindical es de su exclusivo dominio y no pertenece, en todo ni en parte, a sus asociados. Ni aún en caso de disolución, los bienes del sindicato podrán pasar a dominio de alguno de sus asociados.

Los bienes de las organizaciones sindicales deberán ser precisamente utilizados en los objetivos y finalidades señalados en la ley y los estatutos.

Disuelta la organización sindical, su patrimonio pasará a manos de la Institución Sindical que se señala en el artículo 70, o bien, a aquella nominada en la última Asamblea que se celebre.

ARTICULO 6º La disolución del Sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados que le corresponde a sus afiliados, en virtud de Contratos o Convenios Colectivo suscritos por él o por fallas arbitrales que le sean aplicables.

La disolución del Sindicato procederá con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrada en asamblea extraordinaria y citada con la anticipación establecida en sus estatutos, registrándose dicho acuerdo en la Inspección del Trabajo correspondiente.

TITULO II

DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 7º La Asamblea constituye la máxima autoridad de la Institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante.

Habrà dos clases de Asamblea: ordinarias y extraordinarias. Para sesionar será necesario un quórum del 50% más uno o mayoría absoluta de los socios en primera citación y en segunda citación se sesionará con el número de afiliados que asista. En todo caso deberá dirigirla el Presidente, o su reemplazante designado de acuerdo al artículo 29º. Los acuerdos requerirían la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

ARTICULO 8º Las citaciones de las Asambleas ordinarias y extraordinarias se harán por medio de carteles colocados en los lugares de trabajo y/o salón social, además de carta personal, enviada a lo menos con tres días hábiles de anticipación. Sin perjuicio de lo anterior, se podrán efectuar las citaciones respectivas, mediante mensajes enviados, con esa misma anticipación, por medios electrónicos.

Respecto de todas las formas de citación señaladas en el inciso precedente, deberá indicarse el día, hora, materia a tratar y lugar de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

ARTICULO 9º La Asamblea ordinaria se reunirá dos veces en el año calendario respectivo y resolverá los asuntos que estime convenientes para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes, como a su vez, para que el directorio informe a los socios acerca de su gestión

ARTICULO 10º Son Asambleas extraordinarias las convocadas por el Presidente, por el Directorio, o a solicitud del 20 % a lo menos de los asociados. En estas sesiones no se podrá tratar materias que las estrictamente enunciadas en la convocatoria.

Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente.

ARTICULO Nº11 Cuando el Sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola Asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, deberá solicitarse a la Dirección del Trabajo que dé normas especiales que permitan efectuar Asambleas parciales, para que los asociados se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas Asambleas serán presididas por el Director que designe el Directorio.

Dichas Asambleas parciales se considerarán como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios regulados en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un período máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el Comité eleccionario consignado en el artículo 44.

El acuerdo adoptado en una asamblea, solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórum que aquella.

En aquellos actos que no exijan presencia de ministro de fe, la organización puede determinar la utilización de mecanismos alternativos al de la votación presencial para la adopción de acuerdos como mecanismo de fomento a la participación de los socios.

ARTICULO 12º Tratándose de Asambleas para la reforma del estatuto del Sindicato, concurrirá a ella un Ministro de Fe, quien levantará Acta dejando constancia de los acuerdos adoptados, En todo caso, conjuntamente con el Acta, cuando corresponda, remitirá los votos en sobre cerrado y sin escutar a la Inspección del Trabajo del Domicilio del Sindicato, donde se efectuará un solo escrutinio.

Para reformar los Estatutos del Sindicato, en la citación a Asamblea se darán a conocer en forma resumida las reformas que se propician indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. El quórum de sesión para este acto, será la mayoría absoluta de los asociados, tanto en primera como en otra citación, y la reforma requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría de los socios del Sindicato con sus cotizaciones al día.

ARTICULO 13º El Sindicato, en Asambleas Extraordinarias, citada para este solo efecto conforme al artículo 8º de este Estatuto, a la que deberá concurrir un Ministro de Fe, de acuerdo a la Ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la Organización, podrá decidir su participación en la constitución o afiliación a Federaciones o Confederaciones sindicales, constituidas con arreglo al Código del Trabajo y modificaciones posteriores, con personalidad jurídica vigente, mediante votación libre y secreta. Al momento de proceder a la votación deberá ponerse en conocimiento de la Asamblea el contenido de los Estatutos de la Organización a la que se propone afiliarse, el monto de la cotización que el Sindicato deberá aportar a ella, y si se encuentra afiliada a otra de mayor grado y su individualización.

Cuando, para el efecto señalado, no se pueda practicar la votación en un solo acto, podrán efectuarse votaciones parciales, ciñéndose en todo caso a lo dispuesto en el artículo 11º de este Estatuto.

ARTICULO 14º Los Socios del Sindicato, en Asamblea citada para este solo efecto, con tres días de anticipación a lo menos, a la que deberá concurrir un Ministro de fe, de acuerdo a la Ley, y con la aprobación de la mayoría absoluta de los socios de la organización, podrán autorizar mediante votación secreta que el Empleador o el Habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones las cuotas sindicales para su posterior integro al Sindicato. El acuerdo de la Asamblea obligará a todos los socios, y surtirá efecto desde la fecha en que el Directorio Sindical lo comunique al Empleador, acompañado el Acta de Asamblea autorizada por el Ministro de Fe, y la nómina de afiliados al Sindicato.

En todo caso, aún sin acuerdo de la Asamblea, cada trabajador podrá autorizar por escrito a su empleador el mencionado descuento.

ARTICULO 15º La renovación de un acuerdo tomado en una Asamblea sólo procederá si se propone en otra posterior, a la que asista por lo menos igual porcentaje de socios que aquella en que se tomó.

ARTICULO 16º La Asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la Ley. En tal caso votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasarán de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerda la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

TITULO III

DEL DIRECTORIO

ARTICULO 17º El directorio representará judicial y extrajudicialmente al sindicato y a su presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

El Directorio del Sindicato estará compuesto por el número de miembros que, de acuerdo a la cantidad de socios que tenga la Organización, señale la Ley vigente, los que durarán en sus funciones un periodo de 2 años, pudiendo ser reelectos.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33%, en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	Nº de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización, ello por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del artículo 235 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Para ser Director del Sindicato, el socio deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Una antigüedad mínima de 12 meses en la Empresa.
- b) Una permanencia mínima de 12 meses en el Sindicato.

ARTÍCULO 18° Podrán ser candidatos a Directores todos los socios de la Organización que reúnan los requisitos establecidos en la Legislación vigente y el estatutario señalado en el artículo anterior.
Para ser candidato a director, el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación entregándola por escrito, ya sea personalmente o por carta certificada, al secretario.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o electrónica.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 17° de este estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites

que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación.

Corresponderá al secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o mediante carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura, a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

Practicada la votación serán elegidos Directores las más altas mayorías relativas que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo precedente, completen el número de cargos a llenar, según sea el correspondiente a la cantidad de socios de la Organización.

En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, se elegirá al socio más antiguo de entre los empatados y en caso de persistir la igualdad, se decidirá por sorteo ante Ministro de Fe.

ARTICULO 19º Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

ARTICULO 20º Tendrán derecho a voto para designar al Directorio todos los trabajadores que se encuentren afiliados al Sindicato con una anticipación de 90 días a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 21º Para ser director del sindicato, el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 17 de este estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Ser mayor de 18 años
2. No haber sido condenado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para la prescripción de la pena, señalado en el artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,
3. Estar al día en las cuotas sociales,
4. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 del presente estatuto.

El incumplimiento de un director electo de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Dentro de los diez días siguientes a la elección o designación de la Directiva, ésta se constituirá y se designará entre sus miembros, los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos Estatutos correspondan, los que asumirán dentro del mismo plazo ya indicado.

Si un Director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, sólo se procederá a su reemplazo si tal evento ocurriese antes de 6 meses a la fecha en que termine su mandato y el reemplazante será designado por el tiempo que faltare para contemplar el período en elección complementaria ante Ministro de Fe, en la que cada socio participante, con derecho de sufragio, dispondrá, de tantos votos como cargos a llenar.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 7° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el artículo 17° del presente estatuto, participar en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatos.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso que la totalidad de los Directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad, en forma simultánea, quedando por ende el Sindicato acéfalo, el 10% de los socios, a lo menos, podrá convocar a elección del Directorio de la Organización y solicitar el Ministro de Fe.

Si el número de Directores que quedare fuera tal que impidiese el normal funcionamiento del Directorio, éste se renovará en su totalidad en cualquier época, y los que resultaren elegidos permanecerán en sus cargos por un período de dos años.

En los casos indicados en los incisos precedentes, deberá comunicarse la elección de la nueva Mesa Directiva a la Empresa y a la Inspección del Trabajo respectiva, en el día hábil siguiente al de su elección.

ARTICULO 22º En caso de renuncia de uno o más Directores, sólo a los cargos de Presidente, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión al cargo de Dirigente, por acuerdo de la mayoría de éstos, el Directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señala en el artículo anterior. Esta nueva composición será dada a conocer a la Asamblea y por escrito a la Inspección del Trabajo respectiva y a la Empresa.

ARTICULO 23º El Directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y, extraordinarias, por orden del Presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal o mediante carta certificada y/o a través de medios electrónicos, a cada Director con un día de anticipación a lo menos. El quórum de sesión será la mayoría de sus componentes y los acuerdos del Directorio requerirán la aprobación de la mayoría de los mismos.

ARTICULO 24º El Directorio cumplirá las finalidades que la Ley, su Reglamento y estos Estatutos le encomiendan a la Organización, y administrará su patrimonio. El Sindicato, a medida que sus fondos lo permita, entregará a cada socios una copia de los Estatutos autenticado por el Directorio.

ARTICULO 25º Los Dirigentes tendrán el tiempo de permiso establecido en la Ley. Sin embargo, estas horas podrán acumularse en el mes calendario, o cederse total o parcialmente de uno a otros Directores.

Los Directores podrán hacer uso de dos semanas de permiso en el año calendario, a fin de realizar actividades indispensables para la Organización, para el cumplimiento de

su función de Dirigente o para su perfeccionamiento como tales. Para ello, deberá informar a los Socios, sea en Asamblea o por escrito, indicando la razón del uso del permiso, el tiempo y el número de Directores que hará uso de él.

Asimismo, para cumplir con las finalidades señaladas en el Artículo 2º de estos Estatutos y conforme a las necesidades de la Organización, la Asamblea, en votación secreta, podrá autorizar a uno o más de sus Directores para que se excusen de prestar servicios a su Empleador en el tiempo que se requiera, para dar cumplimiento a la misión encomendada.

Las remuneraciones y pago de las cotizaciones previsionales correspondiente al tiempo de permiso serán de cargo de la Organización, sin perjuicio del acuerdo a que puedan llegar las partes, la Institución y la Empresa.

Si los Socios estiman que hubo vicio o irregularidades respecto del uso de los permisos, podrán censurar a la Directiva.

ARTICULO 26º También para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el art. 2º de estos Estatutos, anualmente el Directorio confeccionará un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la Asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime convenientes y/o le de su aprobación.

Dicho proyecto tendrá a lo menos las siguientes partidas:

a) gastos administrativos y remuneraciones de los Directores:

- b) viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical
- e) Bienes muebles e inmuebles. Útiles
- f) inversiones, y
- g) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems.

1. La partida de viáticos, movilización y asignaciones, no podrá exceder del 30% del total de cada presupuesto anual.
2. La partida de imprevistos no podrá exceder del 10% del total de cada presupuesto anual.
3. En el evento de hacer uso de lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo precedente, la partida correspondiente será complementada en presupuesto suplementario.

ARTICULO 27º El Directorio confeccionará un Balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuenta y firmada por un Contador Auditor, el que será sometido a la aprobación de la Asamblea, en la oportunidad señalada en el inciso 1º del artículo precedente y estará a disposición de los socios en la Tesorería de la Institución para su consulta. A su vez, al término de su mandato, en la asamblea en la que se de a conocer la fecha en que se

realizará la votación para la renovación total de directorio, la directiva deberá dar cuenta de su gestión y del estado de las cuentas de la organización.

ARTICULO 28º El Directorio, bajo su responsabilidad, y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la Asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero obrando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de elección de esta última.

Los Directores responderán en forma solidaria y hasta de culpa leve, en el ejercicio de la Administración del Sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal, es su caso.

ARTICULO 29º El Directorio representará judicial y extrajudicialmente al Sindicato, y a su Presidente le será aplicable lo dispuesto en el artículo 8º del Código de Procedimiento Civil.

ARTICULO 30º El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la Ley.

ARTICULO 31º El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un sistema de registro actualizado de sus socios.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTICULO 32º Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV del Código del Trabajo.

ARTICULO 33º Son facultades y deberes del Presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al Directorio;
- b) Presidir las sesiones de Asamblea y de Directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;

- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción, y
- e) Dar cuenta verbal de la labor del Directorio en cada Asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última Asamblea del año.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

En caso que la Empresa, base del Sindicato, reduzca su personal a menos de 25 personas, las funciones asignadas a los Directores serán asumidas por el Presidente, a contar de la fecha en que se produzca la próxima renovación del Directorio.

ARTICULO 34º En caso de ausencia del Presidente, el Directorio designará a su reemplazante de entre los miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTICULO 35º Son obligaciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de sesiones de Asamblea y del Directorio, a las que ineludiblemente dará lectura, para su aprobación por la Asamblea, en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia; dejando copia en secretaría de los documentos enviados y autorizar, conjuntamente con el Presidente, los acuerdos adoptados por la Asamblea y el Directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le correspondan, para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros y Actas y Registro de Socios, los Archivadores de la correspondencia recibida y

despachada, y los archivadores de solicitudes de postulantes a socios. El Registro de Socios se iniciará con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al Sindicato, firma, número de cédula nacional de identidad y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro de cada uno. Se tendrá como fecha de ingreso, la de aprobación de la respectiva solicitud. Cuando el número de socios lo justifique, se adaptará un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro, por su número de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro.

Cada hoja de los libros deberá estar timbrada por la Inspección dl Trabajo.

- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el Presidente, y
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad, el timbre social, el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
- f) Proporcionar la información y documentación cuanto ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTICULO 36º Corresponde al Tesorero.

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la Organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso a cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuotas, según corresponda, remitidos por el empleador

- c) Llevar al día el libro de Ingresos y Egresos y el Inventario;
- d) Efectuar de acuerdo con el Presidente, el pago de los gastos e inversiones que el Directorio o la Asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto.
- e) Confeccionar trimestralmente un Estado de Caja, con el Detalle de entradas y gastos, el que quedará a disposición de los socios.
Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y el Tesorero y visados por la Comisión Revisora de Cuentas que se menciona más adelante;
- f) Depositar los fondos de la Organización a medida que se reciban, en una cuenta corriente o de ahorro a nombre de ésta en la Institución Bancaria que se determine, no pudiendo mantener en caja una suma superior a treinta unidades de fomento;
- g) Al término del mandato hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentre, levantando Acta que será firmada por el Directorio que entrega y el que recibe, y por la Comisión Revisora de Cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- h) El Tesorero será responsable del Estado de Caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la Ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificados por partida e ítem presupuestarios, en orden cronológico.

ARTICULO 37º Serán obligaciones de los Directores:

- a) Reemplazar al Secretario o al Tesorero en sus ausencias ocasionales, y
- b) Cuando lo estimen conveniente, podrán constituirse en Comisión Fiscalizadora, para informar a la Asamblea acerca del estado de la Tesorería. En estas funciones se harán acompañar por la Comisión Revisora de Cuentas, y el Presidente y el Tesorero deberán proporcionarles los antecedentes y facilidades que requieran.
- c) Organizar y presidir el trabajo toda otra comisión que se cree en la organización sindical, y
- d) Cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V

DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 38º Podrán pertenecer a este Sindicato los trabajadores de la Empresa "Compañía Siderúrgica Huachipato S.A." que tengan contrato vigente en la Siderúrgica Huachipato S.A.

DEL INGRESO AL SINDICATO

Para ingresar al Sindicato, el interesado deberá presentar una solicitud que será estudiada por el Directorio, quedando éste facultado, para su aprobación o rechazo por la mayoría de sus miembros.

Su aprobación o rechazo deberá ser comunicada por escrito dentro de los 5 días siguientes del acuerdo, al postulante.

En el evento que la respectiva solicitud sea aprobada, el postulante deberá firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

En el evento que el directorio no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Juzgado de Letras del Trabajo respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

La renuncia al sindicato se someterá al mismo trámite que al de ingreso.

ARTÍCULO 39º Son derechos de los socios:

- a) Elegir y ser elegido para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTICULO 40º Son obligaciones de los socios:

- a) Conocer la Declaración de Principios del Sindicato, sus Estatutos y Reglamentos Internos, respetar y cumplir sus disposiciones.
- b) Concurrir a las sesiones a que se les convoque; cooperar a las labores del Sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- c) Pagar una cuota mensual del 1% del sueldo base y una de incorporación de 0,7 UF, vigente al último día hábil del mes de incorporación, la que será descontada en cuatro mensualidades. Los socios, conforme a lo dispuesto en el Artículo 14º de este Estatuto, podrán autorizar que el Empleador o el Habilitado respectivo proceda a descontar de sus remuneraciones las cotizaciones sindicales para su posterior reintegro al Sindicato, tanto mediante votación secreta en Asamblea Extraordinaria, como

individualmente por escrito. Además deberán pagar las cuotas que establezcan los Reglamentos Internos del Sindicato aprobados por la Asamblea. El valor de la cuota mensual ordinaria y de incorporación podrá ser modificada en Asamblea especialmente citada para este objeto, a la que deberá concurrir la mayoría absoluta de los socios. El acuerdo se comunicará a la Inspección del Trabajo respectiva, y

- d) Firmar el Registro de Socios, proporcionando los datos correspondientes, y dar aviso al Secretario cuando cambien de domicilio, o se produzcan variaciones en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este Registro.

ARTICULO 41º Los socios en Asamblea Extraordinaria, podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinarán a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTICULO 42º Los socios perderán su calidad de tales:

- a) Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente,
- b) Por fallecimiento,
- c) Cuando dejen de pertenecer a la Empresa base del Sindicato
- d) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión por haber infringido gravemente los principios básicos de la Organización, sus Estatutos y Reglamentos.
- e) Asimismo, perderá su calidad de socios, aquellos que dejen de pagar las cuotas ordinarias mensuales por un período superior al de seis meses.

El Tesorero notificará por carta certificada a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de cinco

cuotas ordinarias mensuales, en la que incluirá el texto del inciso precedente.

TITULO VI

DE LAS COMISIONES

ARTICULO 43º Junto con la elección del Directorio, se procederá a designar una Comisión Revisora de Cuentas, nombrando de entre sus socios tres de ellos, no Directores, para que la integren con las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Revisar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día.
- d) Se otorga la facultad para verificar la gestión administrativa del Directorio, de los siguientes puntos:
 - Verificar si las actas están al día.
 - Revisar el cumplimiento del plan de trabajo anual.

La Comisión Revisores de Cuentas será independiente del Directorio y durará 2 años en su cargo, debiendo rendir anualmente cuenta de su cometido ante la Asamblea.

En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su período, la asamblea podrá elegir, mediante votación simple, dependiendo de cuál sea el

caso, la totalidad o sólo los miembros faltantes, quienes integrarán la Comisión hasta completar el período para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador Auditor.

En caso que la asesoría sea prestada por un Contador Auditor, el Sindicato estará obligado a pagar sus honorarios.

Si la Comisión Revisora de Cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicará de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiese acuerdo entre la Comisión y el Directorio, resolverá la Asamblea.

ARTICULO 44º Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los asistentes a Asamblea respectiva.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionará la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el artículo 18º inciso quinto del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

ARTÍCULO 45° El Directorio podrá cumplir las finalidades del Sindicato asesorado por Comisiones, las cuales serán presididas por uno de sus miembros e integradas por los Socios que designe la Asamblea.

Funcionarán las siguientes Comisiones que se ocuparán de:

1. Comisión Proyecto Negociación Colectiva:

- Estudiar y analizar permanentemente materias relacionadas con la Negociación Colectiva.

2. Comisión Económica:

- Efectuar estudios y análisis de proyectos de inversión,
- Asesorar al Tesorero en la administración de los fondos sociales del Sindicato.

3. Comisión de Estatutos y Reglamentos:

- Velar por el cumplimiento de éstos y proponer las modificaciones necesarias.
- Estudiar las solicitudes de ingreso de socios para su presentación al Directorio.

4. Comisión Educación y Desarrollo Profesional:

- Implementar actividades tendientes a la educación técnica y general en el aspecto gremial para los asociados.

- Materias relativas a la capacitación y actualización profesional de los asociados.

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 46º El Patrimonio del Sindicato se compone de los bienes muebles e inmuebles que posea la Organización y su financiamiento se obtendrá de:

- a) las cuotas que la Asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este Estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieran los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) Con el producto de los bienes del Sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este Estatuto;
- e) Por el producto de la venta de sus activos, y
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra Institución que fuere disuelta por la autoridad competente.
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo; y
- h) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTICULO 47º El Sindicato no podrá comprometer su Patrimonio para responder de las deudas contraídas por sus asociados en casas comerciales u otras Instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la Organización.

Todo contrato que pueda celebrar el sindicato y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles, deberá ser aprobado por la mayoría absoluta de los afiliados a la organización, en asamblea citada al efecto por el directorio. La citación a dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el artículo 5º del presente estatuto, señalando claramente el motivo de la misma.

El acuerdo referido a la enajenación, la promesa de ésta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe de los que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

ARTÍCULO 48º A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO VIII

DE LAS CENSURAS AL DIRECTORIO

ARTÍCULO 49º El Directorio podrá ser censurado, y para estos efectos los socios interesados deberán solicitar por escrito al Presidente del Sindicato, con copia a la Inspección del Trabajo, la convocatoria para votar la censura. Si esta afecta al Presidente se hará directamente a la Inspección del Trabajo.

ARTICULO 50º La petición de censura contra el Directorio se formulará a lo menos por el 20% del total de socios de la Organización, y se basará en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud con no menos de dos días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en Asamblea especialmente convocada mediante carta personal, que contendrá los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el Directorio inculpado.

ARTICULO 51º La votación de censura deberá efectuarse en votación secreta ante un Ministro de Fe. El Presidente, de acuerdo con el resto del Directorio y el Ministro de Fe que actuará, fijará el lugar, día, hora de iniciación y término en que se llevará a efecto la votación de censura, todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carta personal, con no menos de dos días hábiles a la realización de la votación.

Si transcurridos veinte días de presentada la solicitud para efectuar votación de censura y no habiendo el Presidente aplicado el procedimiento anterior queda facultada la Dirección del Trabajo para llevarlo a efecto a costa del Sindicato.

La votación se efectuará siempre en un mismo día, y en caso de estar los socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, se solicitará a la Dirección del Trabajo que dé normas especiales que permita efectuar votaciones parciales

para que los asociados puedan pronunciarse sobre la censura. Estas votaciones parciales serán realizadas ante un Ministro de Fe, quién deberá remitir los votos en sobre cerrado y sin escrutar a la Inspección del Trabajo del domicilio del Sindicato, junto con el Acta respectiva donde se efectuará un solo escrutinio. Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

ARTÍCULO 52º: En el evento de no existir un comité eleccionario o de encontrarse éste inactivo, los socios interesados en promover la censura formarán una comisión integrada por 3 afiliados al sindicato, la que se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocarán en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio censurado.

ARTÍCULO 53º En la votación de la censura podrán participar sólo aquellos trabajadores que tengan una antigüedad de afiliación no inferior a 90 días, salvo que el Sindicato tenga una existencia menor. No podrá votar en la censura el socio que tenga menos de un año de antigüedad en la Organización.

ARTICULO 54º Los votantes manifestarán su voluntad en cédula secreta, no transparente o traslúcida, y de igual color y tamaño, en que señalarán su decisión de aceptación o

rechazo de la censura con los vocablos "SI" o "NO", como afirmativo o negativo respectivamente.

ARTICULO 55° La censura será aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto. La aprobación de la censura significa que el Directorio debe hacer inmediata dejación del cargo, por lo que se procederá a una nueva elección de Directorio.

ARTICULO 56° Ninguna determinación que se tome sobre censura será válida, si no se ha cumplido previamente con las disposiciones de la Ley y este Título.

ARTICULO 57° No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TITULO IX

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 58° El socio que infringiere las obligaciones o deberes establecidos en el presente estatuto, podrá ser objeto de medidas disciplinarias.

Cuando el directorio o la asamblea estimaren pertinente la aplicación de una medida disciplinaria, se resguardará el derecho del afiliado a ser oído.

ARTÍCULO 59°: Los socios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:

- a) Multa

- b) Suspensión en el goce de los beneficios sociales,
- c) Expulsión de la organización sindical.

ARTÍCULO 60º El Directorio podrá multar a los socios que resultase culpables de las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir, sin causa justificada, a las sesiones a las que se convoque, especialmente aquellas en que se reforman los Estatutos; o las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el Directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley, Reglamentos y Estatuto, y
- c) Por aspectos que, a juicio de la Asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

A proposición del Directorio, la Asamblea aprobará un reglamento que precisará los casos en que corresponda aplicar las sanciones de que trata este título.

ARTICULO 61º Cada multa no podrá ser superior a seis cuotas ordinarias, por primera vez, ni mayor a doce cuotas ordinarias en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

ARTÍCULO 62º El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos cuotas mensuales ordinarias, o tenga deudas pendientes con la organización, sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejará de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Sólo recobrará este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago íntegro de la deuda o la haya justificado razonablemente.

En ningún caso, el hecho de saldar la deuda facultará al socio para exigir que se le otorguen beneficios sociales con efecto retroactivo.

La suspensión de los beneficios sociales del afiliado al sindicato, no afectará su derecho a voto.

ARTICULO 63º La Asamblea, en reunión convocada especialmente, por mayoría simple, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses, dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella así las aconsejan.

ARTÍCULO 64º Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciese necesario, la Asamblea, como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión sólo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del Sindicato.

El socio expulsado no podrá solicitar su reintegro, sino después de dos años de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 3 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias ó cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la

asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

ARTICULO 65º Las sanciones contemplan en este Título también son aplicables a los Directores en la forma y condiciones señaladas anteriores.

ARTICULO 66º En sus relaciones con el Sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del Directorio y de la Asamblea, sin embargo, de estas resoluciones podrán reclamar a la Inspección del Trabajo respectiva para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado, sin perjuicio de recurrir al Tribunal competente.

TÍTULO X DE LA REFORMA DE ESTATUTO, AFILIACIÓN A UNA ORGANIZACIÓN DE GRADO SUPERIOR Y LA FUSIÓN CON OTRA ORGANIZACIÓN SINDICAL

ARTÍCULO 67º La aprobación de la reforma del estatuto deberá acordarse por asamblea extraordinaria con el acuerdo de la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer, íntegramente, las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras.

ARTÍCULO 68º La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por asamblea

extraordinaria con el voto conforme de la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma, será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta.

ARTÍCULO 69º La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada en asamblea extraordinaria por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

Una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto, el sindicato quedará a la espera de lo que se decida en las demás organizaciones involucradas en la fusión.

Cuando se hayan tomado estos mismos acuerdos en todas ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización, dentro de los diez días siguientes a la última asamblea que se celebre, aplicándose a este respecto, las normas legales que regulan el proceso de constitución de nuevas organizaciones sindicales.

Los bienes y las obligaciones del sindicato pasarán de pleno derecho a la nueva organización y el acta de la votación que aprobó la fusión, debidamente autorizada ante ministro de fe, servirá de título para el traspaso de los bienes.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TÍTULO XI DE LA DISOLUCIÓN DEL SINDICATO

ARTÍCULO 70º La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 3 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Juzgado de Letras del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

Si se disolviere el sindicato, sus fondos, bienes y útiles pasarán a poder de la organización sindical denominada: La Organización Sindical vigente en la Empresa.

El liquidador de los bienes será designado por el Director Del trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

CERTIFICADO

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presente estatuto fue el leído y aprobado en la asamblea de constitución del sindicato de fecha